



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 025

Audiencia número: 299

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 183 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HUGO HERNAN MOTATO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 943

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, abogada con tarjeta profesional número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES expresa al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia que se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para contestar la demanda y lo que se haya probado en el proceso.

De otro lado, el mandatario judicial del actor, solicita la modificación de la providencia de primera instancia, en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho respecto a los intereses moratorios y condenó a la demandada a la suma de \$3.894.722 como diferencia adeudada por la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Considerando que la liquidación realizada por el operador judicial no se ajusta a derecho porque tomo un IBL de \$1.089.859 con un promedio ponderado de 9.67%, pero no se tuvo en cuenta los porcentajes reales, porque de acuerdo con la historia laboral se cotizó 998 semanas, que genera un promedio ponderado de 11.56%, que genera una indemnización de \$20.021.595 y así una diferencia a pagar por valor de \$5.503.431.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0262

Pretende el demandante la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como el pago de la diferencia causada, debidamente indexada y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de esas pretensiones manifiesta el demandante que nació el 04 de enero 1959, contando a la fecha con 62 años de edad, efectuando cotizaciones como trabajador dependiente para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el ISS hoy COLPENSIONES, desde el 20 de febrero de 1978 hasta el 1° de julio de 2018, donde cotizó 998 semanas.



Que el 05 de enero de 2021, solicitó ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución SUB 10376 del 22 de enero de 2021, en cuantía de \$14.518.161, con base en 994 semanas cotizadas.

Que el día 15 de febrero de 2021, elevó escrito de revocatoria directa ante la entidad demandada contra la anterior resolución, buscando la reliquidación de tal indemnización, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 70036 del 19 de marzo de 2021.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones invocadas en la demanda, en vista de que no existen motivos de hecho y derecho que permitan incrementar la indemnización inicialmente reconocida, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CARENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, LA INNOMINADA, BUENA FE, COMPENSACION y la GENERICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la A quo declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios y como no probadas las demás excepciones; condenó a COLPENSIONES a reconocer la suma de \$3.894.722, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con la correspondiente indexación a partir del 05 de enero de 2021, fecha de su causación y hasta el momento efectivo del pago, absolviendo a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado estableció que, una vez efectuado el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUGO HERNAN MOTATO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00167-01

demandante, éste ascendió a la suma de \$18.412.883,93, valor superior a la reconocida por la entidad demandada, generándose una diferencia a favor del promotor del litigio.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial del demandante interpone el recurso de alzada buscando la modificación de la sentencia, para que sean revisados los cálculos efectuados por la A quo, pues la liquidación aportada con la demanda en la que se calculó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor sigue siendo superior.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En consideración al recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor, y en caso afirmativo, ii) establecer el monto de tal prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que al actor le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, en cuantía única de \$14.518.161, con base en 994 semanas cotizadas, según Resolución SUB 10376 del 22 de enero de 2021.

DE LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA



El artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, dispone que para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."

Realizadas entonces las operaciones matemáticas, conforme a la formula prevista en la norma en cita, la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, arroja la suma de \$17.833.974,66, superior a la reconocida en sede administrativa por COLPENSIONES de \$14.518.161, empero inferior a la calculada por la A quo de \$18.412.883,93, diferencia que obedece al total del número de semanas tomadas, a los IPC aplicados, así como a los porcentajes de descuento de aportes de salud, como se observa en el anexo de la presente providencia.



Determinado entonces que le asiste derecho al actor al reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez deprecada, resulta procedente estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad, para lo cual advierte la Sala que la indemnización sustitutiva de cualquier prestación pensional no puede estar sujeta respecto de su reconocimiento a un límite temporal, toda vez que por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión la naturaleza de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad. Es decir, su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, sujetándose solamente a normas de prescripción, una vez ha sido reconocida por la autoridad respectiva. (T-972 de 1006 y T-477 de 2015)

Como bien se expresó con anterioridad, COLPENSIONES le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante Resolución SUB 10376 del 22 de enero de 2021, resolución contra la cual el actor interpuso escrito de revocatoria directa, el día 15 de febrero de 2021, buscando el reajuste de tal prestación económica, la que le fuera negada según Resolución SUB 70036 del 19 de marzo de 2021, para finalmente presentar la demanda el día 06 de abril de 2021, sin que entre éstas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se colige que no se encontraría prescrita la diferencia pensional a favor del demandante aquí liquidada.

Así las cosas, la administradora de pensiones aquí demandada, adeudaría al demandante la suma de **\$3.315.814** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Punto de la decisión que ha de modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

La anterior suma deberá indexarse al momento de su pago, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda, como acertadamente lo concluyó la A quo en sentencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUGO HERNAN MOTATO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00167-01

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia número 183 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida al señor HUGO HERNAN MOTATO. Igualmente, a pagar a favor del demandante la suma de **\$3.315.814**, por concepto de diferencia de tal prestación económica, valor que deberá indexarse al momento de su pago, a partir del 05 de enero de 2021 y hasta el momento del pago efectivo.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 183 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUGO HERNAN MOTATO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00167-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: HUGO HERNAN MOTATO

APODERADA: GLORIA MAYERLI LOPEZ ROQUE

pensionescalish.yg@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL

mmajunior06@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2021-00167-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUGO HERNAN MOTATO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00167-01

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ

Afiliado(a): HUGO HERNAN MOTATO
Calculado con el IPC base 2018
Fecha que se indexará el cálculo: 22/01/2021

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SEMANAS	SALARIO	IBL	PORCENTAJE COTIZADO	PORCENTAJE X SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL			INDEXADO			
20-feb.-78	31-ago.-78	\$ 2,430	0.47	105.48	193	27.57	\$ 546,751.30	\$ 15,163.53	4.50%	124%
1-sep.-78	31-dic.-78	\$ 3,300	0.47	105.48	122	17.43	\$ 742,501.77	\$ 13,016.99	4.50%	78%
1-ene.-79	31-dic.-79	\$ 3,300	0.56	105.48	365	52.14	\$ 626,990.35	\$ 32,885.68	4.50%	235%
1-ene.-80	30-abr.-80	\$ 3,300	0.72	105.48	121	17.29	\$ 486,794.36	\$ 8,464.16	4.50%	78%
1-may.-80	31-dic.-80	\$ 5,790	0.72	105.48	245	35.00	\$ 854,102.83	\$ 30,069.72	4.50%	158%
1-ene.-81	31-ene.-81	\$ 5,790	0.90	105.48	31	4.43	\$ 678,645.31	\$ 3,023.14	4.50%	20%
1-feb.-81	31-dic.-81	\$ 7,470	0.90	105.48	334	47.71	\$ 875,557.94	\$ 42,022.76	4.50%	215%
1-ene.-82	9-nov.-82	\$ 7,470	1.14	105.48	313	44.71	\$ 692,364.97	\$ 31,141.00	4.50%	201%
21-ene.-83	31-mar.-83	\$ 9,480	1.41	105.48	70	10.00	\$ 708,426.27	\$ 7,126.00	4.50%	45%
1-abr.-83	31-dic.-83	\$ 17,790	1.41	105.48	275	39.29	\$ 1,329,420.18	\$ 52,534.93	4.50%	177%
1-ene.-84	2-ene.-84	\$ 17,790	1.65	105.48	2	0.29	\$ 1,139,791.11	\$ 327.57	4.50%	1%
18-jun.-84	31-dic.-84	\$ 14,610	1.65	105.48	197	28.14	\$ 936,051.04	\$ 26,498.36	4.50%	127%
1-ene.-85	20-jun.-85	\$ 14,610	1.95	105.48	171	24.43	\$ 791,361.61	\$ 19,445.73	4.50%	110%
1-jul.-85	31-dic.-85	\$ 21,420	1.95	105.48	184	26.29	\$ 1,160,230.37	\$ 30,677.16	4.50%	118%
1-ene.-86	30-abr.-86	\$ 21,420	2.38	105.48	120	17.14	\$ 947,509.05	\$ 16,338.71	6.50%	111%
1-may.-86	2-jul.-86	\$ 25,530	2.38	105.48	63	9.00	\$ 1,129,314.01	\$ 10,223.71	6.50%	59%
12-ago.-86	31-dic.-86	\$ 25,530	2.38	105.48	142	20.29	\$ 1,129,314.01	\$ 23,043.91	6.50%	132%
1-ene.-87	30-abr.-87	\$ 25,530	2.88	105.48	120	17.14	\$ 933,729.11	\$ 16,101.09	6.50%	111%
1-may.-87	20-jul.-87	\$ 30,150	2.88	105.48	81	11.57	\$ 1,102,700.07	\$ 12,834.99	6.50%	75%
2-feb.-88	26-feb.-88	\$ 30,150	3.58	105.48	25	3.57	\$ 889,118.96	\$ 3,194.13	6.50%	23%
3-may.-88	20-jun.-88	\$ 30,150	3.58	105.48	49	7.00	\$ 889,118.96	\$ 6,260.50	6.50%	46%
23-feb.-89	1-abr.-89	\$ 39,310	4.58	105.48	38	5.43	\$ 904,781.56	\$ 4,940.61	6.50%	35%
26-sep.-91	31-dic.-91	\$ 54,630	7.65	105.48	97	13.86	\$ 753,174.92	\$ 10,498.34	6.50%	90%
1-ene.-92	31-ago.-92	\$ 70,260	9.70	105.48	244	34.86	\$ 763,786.80	\$ 26,780.28	6.50%	227%
1-sep.-92	31-dic.-92	\$ 89,070	9.70	105.48	122	17.43	\$ 968,267.73	\$ 16,974.95	8.00%	139%



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUGO HERNAN MOTATO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00167-01

1-ene.-93	30-sep.-93	\$ 89,070	12.14	105.48	273	39.00	\$ 773,785.92	\$ 30,355.45	8.00%	312%
1-oct.-93	31-dic.-93	\$ 111,000	12.14	105.48	92	13.14	\$ 964,300.41	\$ 12,748.33	8.00%	105%
1-ene.-94	18-ene.-94	\$ 107,675	14.89	105.48	18	2.57	\$ 762,931.67	\$ 1,973.38	8.00%	21%
16-ago.-94	31-ago.-94	\$ 108,000	14.89	105.48	16	2.29	\$ 765,234.46	\$ 1,759.41	11.50%	26%
7-sep.-94	30-sep.-94	\$ 108,000	14.89	105.48	24	3.43	\$ 765,234.46	\$ 2,639.12	11.50%	39%
1-feb.-00	11-feb.-00	\$ 95,000	39.79	105.48	11	1.57	\$ 251,852.56	\$ 398.10	13.50%	21%
1-ene.-01	2-ene.-01	\$ 17,000	43.27	105.48	2	0.29	\$ 41,442.86	\$ 11.91	13.50%	4%
1-feb.-01	1-feb.-01	\$ 9,000	43.27	105.48	1	0.14	\$ 21,940.34	\$ 3.15	13.50%	2%
1-jul.-01	31-dic.-01	\$ 286,000	43.27	105.48	180	25.71	\$ 697,215.11	\$ 18,034.02	13.50%	347%
1-ene.-02	28-may.-02	\$ 309,000	46.58	105.48	147	21.00	\$ 699,777.40	\$ 14,781.91	13.50%	284%
1-jul.-02	31-dic.-02	\$ 309,000	46.58	105.48	180	25.71	\$ 699,777.40	\$ 18,100.29	13.50%	347%
1-ago.-05	31-ago.-05	\$ 381,000	55.99	105.48	30	4.29	\$ 717,824.49	\$ 3,094.52	15.00%	64%
1-ago.-07	30-sep.-07	\$ 434,000	61.33	105.48	60	8.57	\$ 746,396.87	\$ 6,435.38	15.50%	133%
1-oct.-07	31-dic.-07	\$ 434,000	61.33	105.48	90	12.86	\$ 746,396.87	\$ 9,653.07	15.50%	199%
1-ene.-08	31-ene.-08	\$ 461,000	64.82	105.48	30	4.29	\$ 750,119.42	\$ 3,233.74	16.00%	69%
1-feb.-08	29-feb.-08	\$ 462,000	64.82	105.48	30	4.29	\$ 751,746.58	\$ 3,240.75	16.00%	69%
1-mar.-08	30-abr.-08	\$ 461,000	64.82	105.48	60	8.57	\$ 750,119.42	\$ 6,467.48	16.00%	137%
1-jun.-08	30-sep.-08	\$ 461,500	64.82	105.48	120	17.14	\$ 750,933.00	\$ 12,948.98	16.00%	274%
1-oct.-08	31-dic.-08	\$ 461,500	64.82	105.48	90	12.86	\$ 750,933.00	\$ 9,711.74	16.00%	206%
1-ene.-09	31-ene.-09	\$ 461,500	69.80	105.48	30	4.29	\$ 697,408.58	\$ 3,006.50	16.00%	69%
1-feb.-09	31-may.-09	\$ 497,000	69.80	105.48	120	17.14	\$ 751,055.39	\$ 12,951.09	16.00%	274%
1-jun.-09	30-jun.-09	\$ 497,000	69.80	105.48	30	4.29	\$ 751,055.39	\$ 3,237.77	16.00%	69%
1-jul.-09	31-oct.-09	\$ 497,000	69.80	105.48	120	17.14	\$ 751,055.39	\$ 12,951.09	16.00%	274%
1-ene.-10	18-ene.-10	\$ 309,006	71.20	105.48	17	2.43	\$ 457,798.77	\$ 1,118.35	16.00%	39%
1-abr.-10	5-abr.-10	\$ 86,000	71.20	105.48	5	0.71	\$ 127,410.78	\$ 91.54	16.00%	11%
1-may.-10	31-may.-10	\$ 515,000	71.20	105.48	30	4.29	\$ 762,983.13	\$ 3,289.19	16.00%	69%
1-jul.-10	20-jul.-10	\$ 326,167	71.20	105.48	19	2.71	\$ 483,223.15	\$ 1,319.33	16.00%	43%
1-ago.-10	30-sep.-10	\$ 515,000	71.20	105.48	60	8.57	\$ 762,983.13	\$ 6,578.39	16.00%	137%
1-oct.-10	25-oct.-10	\$ 429,200	71.20	105.48	25	3.57	\$ 635,868.66	\$ 2,284.34	16.00%	57%
1-dic.-10	31-dic.-10	\$ 515,000	71.20	105.48	30	4.29	\$ 762,983.13	\$ 3,289.19	16.00%	69%
1-ene.-11	31-ene.-11	\$ 532,000	73.45	105.48	30	4.29	\$ 763,942.67	\$ 3,293.33	16.00%	69%
1-feb.-11	31-ago.-11	\$ 536,000	73.45	105.48	210	30.00	\$ 769,686.60	\$ 23,226.64	16.00%	480%
1-nov.-11	16-nov.-11	\$ 250,000	73.45	105.48	15	2.14	\$ 358,995.61	\$ 773.81	16.00%	34%
1-dic.-11	1-dic.-11	\$ 18,000	73.45	105.48	1	0.14	\$ 25,847.68	\$ 3.71	16.00%	2%
1-feb.-12	16-feb.-12	\$ 283,350	76.19	105.48	15	2.14	\$ 392,270.47	\$ 845.53	16.00%	34%
1-jun.-12	22-jun.-12	\$ 416,000	76.19	105.48	22	3.14	\$ 575,911.47	\$ 1,820.67	16.00%	50%
1-jul.-12	31-jul.-12	\$ 567,000			30		\$ 784,956.26	\$ 3,383.92	16.00%	69%



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUGO HERNAN MOTATO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00167-01

			76.19	105.48		4.29				
1-ago.-12	14-ago.-12	\$ 302,240	76.19	105.48	16	2.29	\$ 418,421.83	\$ 962.03	16.00%	37%
1-jul.-14	31-dic.-14	\$ 616,000	79.56	105.48	180	25.71	\$ 816,691.34	\$ 21,124.36	16.00%	411%
1-ene.-15	31-ene.-15	\$ 616,000	82.47	105.48	30	4.29	\$ 787,873.46	\$ 3,396.49	16.00%	69%
1-feb.-15	31-oct.-15	\$ 644,000	82.47	105.48	270	38.57	\$ 823,685.89	\$ 31,957.92	16.00%	617%
1-nov.-15	11-nov.-15	\$ 236,262	82.47	105.48	11	1.57	\$ 302,182.73	\$ 477.66	16.00%	25%
1-dic.-15	1-dic.-15	\$ 21,000	82.47	105.48	1	0.14	\$ 26,859.32	\$ 3.86	16.00%	2%
1-ene.-16	6-ene.-16	\$ 138,000	88.05	105.48	6	0.86	\$ 165,313.88	\$ 142.53	16.00%	14%
1-feb.-16	2-feb.-16	\$ 46,000	88.05	105.48	2	0.29	\$ 55,104.63	\$ 15.84	16.00%	5%
1-mar.-16	16-mar.-16	\$ 345,000	88.05	105.48	15	2.14	\$ 413,284.69	\$ 890.83	16.00%	34%
1-abr.-16	31-oct.-16	\$ 689,455	88.05	105.48	210	30.00	\$ 825,916.51	\$ 24,923.48	16.00%	480%
1-nov.-16	13-nov.-16	\$ 345,000	88.05	105.48	15	2.14	\$ 413,284.69	\$ 890.83	16.00%	34%
1-ene.-17	20-ene.-17	\$ 492,000	93.11	105.48	20	2.86	\$ 557,346.90	\$ 1,601.80	16.00%	46%
1-feb.-17	28-feb.-17	\$ 737,800	93.11	105.48	30	4.29	\$ 835,793.79	\$ 3,603.08	16.00%	69%
1-may.-17	15-may.-17	\$ 368,900	93.11	105.48	15	2.14	\$ 417,896.89	\$ 900.77	16.00%	34%
1-jun.-17	30-jun.-17	\$ 737,800	93.11	105.48	30	4.29	\$ 835,793.79	\$ 3,603.08	16.00%	69%
1-jul.-17	30-oct.-17	\$ 738,000	93.11	105.48	120	17.14	\$ 836,020.35	\$ 14,416.22	16.00%	274%
1-jul.-18	1-jul.-18	\$ 26,042	96.92	105.48	1	0.14	\$ 28,342.07	\$ 4.07	16.00%	2%
TOTAL DIAS COTIZADOS					6959	994	IBL:	\$ 807,557.93		9465%
							Salario base de Cotización:	\$ 188,430.18	PROMEDIO:	9.52026%
							Semanas Cotizadas:	994		
							Promedio ponderado cotización:	9.5203%		
							Total Indemnización:	\$ 17,833,974.66		
							Indem recon:	\$14,518,161		
							Diferencia:	\$3,315,814		